

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PLANTEADO POR IGNIS DATA ZETA, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA UNA INSTALACIÓN DE DEMANDA “IGNIS DATA ZETA MÁLAGA III” DE 1 MW A CONECTAR EN LA SUBESTACIÓN TAJO DE LA ENCANTADA 400 KV.**

**(CFT/DE/194/25)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel García Castillejo

**Consejeros**

D. Josep María Salas Prat  
D. Carlos Aguilar Paredes  
Dª. María Jesús Martín Martínez  
D. Enrique Monasterio Beñarán

**Secretaría**

Dª. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 22 de enero de 2026

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por IGNIS DATA ZETA, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 30 de julio de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), escrito de la compañía IGNIS DATA ZETA, S.L.U., (en adelante IGNIS DATA) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., (en adelante REE) en relación con la suspensión de la solicitud

de acceso y conexión de la instalación de autoconsumo "IGNIS DATA ZETA MÁLAGA III", para una potencia de demanda de 1 MW, en el Nudo Tajo de la Encantada 400kV.

La representación legal de IGNIS DATA expone en sus escritos las siguientes alegaciones:

- IGNIS DATA presentó el 11 de abril de 2025 ante el gestor de la red de transporte una solicitud de acceso y conexión para una instalación de demanda denominada "IGNIS DATA ZETA MÁLAGA III", de 1 MW, con conexión a la red de transporte en una posición de generación (TJE 400-CDH1) existente en la subestación Tajo de la Encantada 400 kV.
- Tras su admisión a trámite, con fecha 2 de julio de 2025, REE notificó que la solicitud presentada quedaba "*suspendida por los siguientes motivos: Demanda. Nudo de concurso de capacidad de acceso de demanda según artículo 20 quater.1.c del RD 1183/2020*", sin ofrecer detalle o circunstancia adicional alguna.
- Solicitadas aclaraciones sobre la citada suspensión, REE les remitió, mediante correo electrónico, un vínculo al Informe que REE había remitido a la Secretaría de Estado de Energía en cumplimiento de lo previsto en el apartado 3 del artículo 20 quater del RD 1183/2020.
- A la vista de la información publicada, se infiere que la suspensión acordada parece encontrar pretendido fundamento en el hecho de que, con posterioridad a la presentación de su solicitud por mi representada y dentro del plazo de un mes de publicación previsto en el artículo 20 quater del RD 1183/2020, se habría presentado una segunda solicitud de acceso para autoconsumo en el mismo nudo con una capacidad de acceso solicitada de 300 MW (solicitud AUT-40285-25).
- No obstante, con arreglo a la información publicada en la página web de REE, en relación con las solicitudes de acceso para generación, se constata que, en el momento de deducirse esa pretendida segunda solicitud, como también en el momento presente, la capacidad de acceso otorgada para generación en el referido nudo ascendía a 457 MW, constando únicamente como solicitados 2 MW con arreglo al cupo del 10% reservado para autoconsumo con arreglo al artículo 30 del RDL 8/2023<sup>1</sup>.
- Señala que, si bien la solicitud inicialmente deducida por su parte lo fue por únicamente 1 MW de capacidad de acceso para demanda, ello no revela ni constituye indicio de propósito especulativo alguno sino que, por el contrario, ha llegado a un acuerdo con cuatro sociedades titulares de permisos de acceso para generación en la citada subestación y posición con el fin de que dichas plantas puedan asociarse igualmente en autoconsumo con la instalación IGNIS DATA ZETA MÁLAGA III, a fin de

---

<sup>1</sup> Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía

solicitar la actualización con ampliación de capacidad de acceso para demanda.

- Alega que la citada suspensión acordada por REE es inadecuada en derecho al no concurrir el presupuesto habilitante del apartado 1.c) del artículo 20 quater del RD 1183/2020.
- Ello es así en cuanto la solicitud AUT-40285-25 no cumple los presupuestos indispensables para su admisión y por tanto no debe tenerse en cuenta a los efectos del artículo 20 quater 1.c) del RD 1183/2020.
- De este modo, se entiende evidente que, cuanto el artículo 20 quater 1.c) señala que el gestor de la red de transporte deberá suspender los procedimientos de acceso de demanda en un nudo cuando "*surgieran nuevas solicitudes de acceso por un volumen total de capacidad de acceso que haga imposible satisfacer a todas ellas*", necesariamente debe entenderse que se está refiriendo a solicitudes que sean viables y susceptibles de admisión.
- Entenderlo de otro modo comportaría la clara perversión de la finalidad última perseguida con la previsión del artículo 20 quater, a saber, según se expresaba en la Exposición de Motivos del RDL 8/2023, "evitar el acaparamiento especulativo" de la capacidad de acceso "por proyectos que no tienen una clara visibilidad para su desarrollo".
- En el caso concreto de la referida solicitud AUT-40285-25 y atendiendo a que se ha formulado en una posición de generación de la red de transporte, se comprueba ya inicialmente que la capacidad de demanda solicitada (300MW) excede con mucho del 50% de la capacidad de los permisos de acceso y conexión otorgados en el nudo (457MW) según información publicada. Eso constituye un indicio evidente de que se trata de una solicitud estandarizada, formulada con absoluta abstracción de las concretas circunstancias del nudo, teniendo constancia de que existen otros muchos nudos en los que se han presentados solicitudes de acceso para demanda por esta misma cifra redonda de 300MW.
- A mayor abundamiento, y así se acredita con la documentación presentada, su representada ha llegado a un acuerdo con cuatro de las sociedades del mismo grupo que ostentan permiso de acceso y conexión en el nudo Tajo de la Encantada 400kV. En cuanto a la quinta sociedad que también ostenta un permiso de acceso para generación en el nudo, le consta que no ha llegado a acuerdo alguno con el solicitante del permiso.
- Tampoco es posible, como así ha resuelto la CNMC, que se solicite sólo consumo al amparo de lo previsto en el artículo 30 del RDL 8/2023.
- Este hecho evidente pone de manifiesto, más allá de toda duda, que la solicitud AUT-40285-25, a que se ha hecho referencia, en tanto no iba acompañada de solicitud alguna de capacidad de acceso para generación, no podía en ningún caso tenerse por amparada en las citadas previsiones legales.
- Todo lo anteriormente expuesto concluye, a juicio de IGNIS DATA, en una patente y grosera inviabilidad jurídica y, con ello, en la consiguiente inadmisibilidad de la citada solicitud.

- Es por tanto evidente, que, tanto al adoptarse el acuerdo de suspensión como al vencer el plazo de publicidad por un mes de la solicitud deducida por IGNIS DATA, solamente existía una única solicitud de acceso jurídicamente viable y admitida a trámite por lo que, en rigor, REE debió haber dado aplicación a lo previsto en el artículo 20 quater. 1.a) del RD 1183/2020, concediendo la capacidad de acceso para demanda por aplicación del criterio general de prelación temporal.

Por lo expuesto, solicita dejar sin efectos la suspensión del procedimiento de acceso en relación con su solicitud y consecuentemente, ordenar a REE que proceda, a la evaluación y subsiguiente otorgamiento de la capacidad de acceso a su representada.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y mediante escritos de 18 de septiembre de 2025, procedió a comunicar a IGNIS DATA y a REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2025). Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito en fecha 3 de octubre de 2025, en el que manifiesta en síntesis lo siguiente:

- Con fecha 11 de abril de 2025, recibió la solicitud de acceso y conexión de IGNIS DATA objeto del presente conflicto para una nueva instalación de demanda “IGNIS DATA ZETA MÁLAGA III” de 1 MW, en la modalidad de autoconsumo con excedentes, junto con una nueva instalación de generación: PSFV Vencejo Solar de 2 MW. Esta solicitud, tal y como indica IDZSL en su escrito, queda tramitada bajo el expediente “AUT-39277-25”.
- Concretamente, en fecha de 16 de mayo de 2025, REE procedió a la publicación mensual de la citada solicitud (fecha de cierre de información de 11 de mayo de 2025), conforme a mandato del artículo 20 quater del RD 1183/2020, del listado de solicitudes de demanda recibidas en los nudos de la red de transporte con tensión igual o superior a 220 kV.
- Durante el mes de la publicación se recibió adicionalmente una solicitud de acceso y conexión para demanda, en régimen de autoconsumo, bajo el identificador AUT-40285-25.

- La llegada de esta nueva solicitud de acceso y conexión dentro del plazo del mes siguiente a la publicación de la primera provocó la activación de un concurso de demanda en el nudo de Tajo de la Encantada 400 kV conforme a lo estipulado en el artículo 20 quater 1.c del RD 1183/2020.
- A este respecto, se indica expresamente que la solicitud AUT-40285-25, de 300 MW de capacidad de acceso de demanda solicitada, fue inadmitida en fecha 22 de mayo de 2025, dado que no aportó ni la comunicación de adecuada constitución de la garantía asociada a la instalación de demanda planteada, ni la documentación técnica exigida, ni tampoco cumplía con los criterios establecidos en el artículo 6.9 del RDL 8/2023.
- No obstante ser inadmitida, REE considera que dicha solicitud debe ser tenida en cuenta a efectos de la determinación de las condiciones de concurso del nudo de acuerdo con la literalidad de lo recogido en el artículo 20 quater 1.
- Por ello, con fecha 2 de julio de 2025, REE procedió a suspender la solicitud de IGNIS DATA con motivo de la declaración de nudo en concurso de capacidad de acceso para demanda conforme lo previsto en el artículo 20 quater 1. C) del RD 1183/2020.
- Por tanto, al haberse recibido más de una solicitud de autoconsumo existiendo únicamente una posición de conexión, queda constatado que el nudo cumplía las condiciones para la activación en él de un concurso de demanda, por lo que en consecuencia se informó de tal circunstancia a la Secretaría de Estado con fecha 1 de julio de 2025 y se procedió a la suspensión de la tramitación de las solicitudes indicadas.
- En cuanto a la interpretación sobre el artículo 20 quater del RD 1183/2020, indica REE que las solicitudes de demanda recibidas deben publicarse durante el plazo de un mes y, finalizado dicho plazo, deben evaluarse la totalidad de solicitudes recibidas en ese periodo determinándose si procede o no la activación del concurso de demanda en el nudo de la red de transporte en cuestión.
- Entiende que su actuación no merece reproche alguno en cuanto actuó conforme a lo previsto en el ya citado artículo 20 quater al comprobar, una vez cumplido el plazo de publicación, que “...se habían recibido cuatro solicitudes para dos posiciones en el nudo Tajo de la Encantada<sup>2</sup>”, por lo que procedió a suspender únicamente la solicitud de IGNIS DATA en cuanto la otra ya había resultado inadmitida.
- No acepta la interpretación de IGNIS DATA sobre que la solicitud no válida no puede tenerse en cuenta a efectos del artículo 20 quater, en cuanto la literalidad de la norma deja claro que para activar el concurso se deben tener en cuenta las solicitudes recibidas que no puedan atenderse simultáneamente sin necesidad de que se admitan a trámite. No actuar así supondría realizar una interpretación discriminatoria pues proyectos

---

<sup>2</sup> Se trata de un error en las alegaciones de REE en cuanto, de la documentación aportada y de otras alegaciones igualmente formuladas por el gestor de red, resulta notorio que durante el plazo del mes sólo se presentaron dos solicitudes de acceso y conexión para demanda en el nudo.

que podrían ser válidos, aunque no tuvieran toda la documentación exigida no optarían a permisos al no poder competir en el concurso.

- En todo caso, estima la interpretación de IGNIS DATA en cuanto compartió la misma duda en las semanas posteriores a la entrada en vigor del RDL 8/2023. En ese sentido resulta vital la aclaración realizada por el MITERD en sus preguntas frecuentes en la que literalmente se indica que para la activación de un concurso no hace falta que las solicitudes se encuentren admitidas a trámite.
- No corresponde a REE evaluar las consideraciones sobre si una solicitud se realiza para “especular o con el propósito de bloquear y retrasar provocando la reserva para concurso” o si por el contrario existe un proyecto en una fase madura que tenga más posibilidades de materializarse. Lo que es claro es que con su actuación REE cumple con el fin establecido en la norma y ha seguido estrictamente el procedimiento para la activación de los concursos.

En su virtud, solicita la desestimación del conflicto y la confirmación de su actuación.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 17 de octubre de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 31 de octubre de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de IGNIS DATA en el que señala lo siguiente:

- Estima que las alegaciones de REE son inatendibles en cuanto el apartado c) del artículo 20 quater 1. exige dos presupuestos para su aplicación: i) pluralidad de solicitudes y ii) que no puedan ser atendidas todas ellas por razón del volumen total de capacidad solicitado.
- Pues bien, a juicio de IGNIS DATA no concurren ninguna de las dos. Así en cuanto al primer requisito es evidente que la segunda solicitud fue inadmitida antes de que transcurriera el plazo del mes de publicación, siendo por otro lado evidente que cuando la normativa habla de “nuevas solicitudes de acceso” necesariamente se refiere a solicitudes viables y susceptibles de admisión. Lo contrario supondría una clara perversión de la finalidad última perseguida con la previsión del artículo 20 quater, que según se expresaba en la Exposición de Motivos del RDL 8/2023, era evitar el acaparamiento especulativo de la capacidad de acceso por proyectos que no tienen una clara visibilidad para su desarrollo.
- Así, con fecha 16 de junio de 2025, (transcurrido el mes de publicación) solo existía una solicitud de acceso pendiente de ser atendida, a saber, la

solicitud de IDZSL, toda vez que, como se ha dicho, la segunda solicitud había sido expresamente inadmitida.

- En cuanto al segundo requisito sobre el volumen de capacidad disponible, REE ha obviado por completo dicho requisito en sus alegaciones asumiendo de forma errónea que la mera pluralidad de solicitudes justifica la suspensión sin molestarse en invocar la imposibilidad de satisfacción simultánea. A este respecto se cita la doctrina elaborada por la CNMC en su conflicto CFT/DE/067/25 en el sentido de que la reserva a concurso tiene que ver siempre con la capacidad y el hecho de que haya más solicitudes de acceso para demanda que posiciones es una cuestión de conexión no prevista en el artículo 20 quater del RD 1183/2020.

Con fecha 31 de octubre de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que se ratifica en su escrito de alegaciones inicial.

## **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

*mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.*

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “*El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar*”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes**

El objeto del presente conflicto lo constituye la comunicación de REE de 2 de julio de 2025, por la que se procede a la suspensión de la solicitud de acceso y conexión de la instalación de autoconsumo “IGNIS DATA ZETA MÁLAGA III”, para una potencia de demanda de 1 MW con motivo de la reserva a concurso del nudo Tajo de la Encantada 400kV.

No son objeto de debate los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente conflicto:

- Con fecha 11 de abril de 2025, IGNIS DATA solicita permiso de acceso y conexión para una nueva instalación de demanda IGNIS DATA ZETA MÁLAGA III de 1 MW en la modalidad de autoconsumo con excedentes. Dicha solicitud no fue objeto de subsanación y se admitió a trámite en la misma fecha de presentación, esto es, el 11 de abril de 2025.
- Dicha solicitud de demanda fue publicada por REE el día 16 de mayo de 2025, (fecha de cierre, solicitudes recibidas hasta el 11 de mayo de 2025) conforme a lo previsto en el artículo 20 quater del RD 1183/2020, del listado de solicitudes de demanda recibidas en los nudos de la red de transporte con tensión igual o superior a 220kV.
- Durante el mes de la publicación (entre el 16 de mayo y el 16 de junio de 2025) se recibió una nueva solicitud de acceso y conexión para demanda, en régimen de autoconsumo en el nudo Tajo de la Encantada 400kV, por una potencia de 300 MW según la siguiente tabla:

Código solicitud	Fecha solicitud	Codificación posición de conexión solicitada	Capacidad solicitada (MW)	Fecha inicio publicación	Fecha fin mes publicación
AUT-39277-25 <i>(objeto del presente conflicto)</i>	(1 <sup>a</sup> ) 11/04/2025	TJE400-CDH1	1	16/05/2025	16/06/2025
AUT-40285-25	(2 <sup>a</sup> ) 20/05/2025	TJE400-CDH1	300	-	-

- Esta segunda solicitud AUT-40285-25 de 300 MW de capacidad de acceso de demanda solicitada **fue inadmitida por REE en fecha 22 de mayo de 2025**, esto es, durante el mes de publicación de las solicitudes de acceso para demanda recibidas hasta el 11 de mayo de 2025 en los nudos de la red de transporte con potencia superior a 220kV.
- Transcurrido el plazo de un mes establecido en el RD 1183/2020, se habían recibido dos solicitudes por 301 MW, pero solo estaba admitida la primera de ellas.
- Con fecha 1 de julio de 2025, REE, atendiendo exclusivamente a la recepción de las solicitudes, remitió a la Secretaría de Estado de Energía la relación de nudos de la red de transporte que cumplían las condiciones establecidas en el punto 1.c) del artículo 20 quater, entre los que se encontraba Tajo de la Encantada 400 kV.
- El día 2 de julio de 2025, y según lo previsto en el ya citado artículo 20 quater 1.c) REE procede a suspender la única solicitud activa a esa fecha, es decir, la de IGNIS DATA, motivo que constituye el objeto del presente conflicto de acceso.

#### **CUARTO. Sobre la regulación de la activación de los concursos de demanda**

Expuestos los anteriores hechos relevantes, el objeto del presente conflicto lo constituye, según se ha dicho, la valoración en derecho de la suspensión acordada por REE sobre la solicitud de IGNIS DATA como consecuencia de la reserva a concurso del nudo Tajo de la Encantada 400kV.

La promotora defiende que la segunda solicitud presentada en dicho nudo y que es la que provoca su reserva a concurso: AUT- 40285-25 de 300 MW no debe tenerse en cuenta a los efectos del artículo 20 quater 1.c) del RD 1183/2020, al haber resultado inadmitida por carecer de los presupuestos indispensables para su admisión.

Frente a dicha interpretación, REE estima que la literalidad de dicho precepto dispone que para la activación de los concursos de demanda se deben tener en

cuenta las solicitudes recibidas -que no puedan atenderse simultáneamente- sin necesidad de que se admitan a trámite.

**Ello nos lleva a la cuestión nuclear del presente conflicto consistente en determinar si las solicitudes que se inadmiten durante el plazo del mes contemplado en el 20 quater por carecer manifiestamente de los requisitos indispensables para su admisión, deben, o no, tomarse en consideración a efectos de la reserva a concurso del nudo en cuestión.**

En primer lugar, y por su trascendencia en orden a la resolución de este conflicto, debe ya inicialmente diferenciarse las solicitudes inadmitidas por determinadas causas a las que se refiere el artículo 8 del RD 1183/2020, de las solicitudes subsanables a las que se refiere el artículo 10.1 del citado Real Decreto. Dicha diferenciación se hace necesaria en cuanto parece que REE no distingue entre ambas situaciones.

Así, las solicitudes inadmitidas por las causas tasadas en el citado artículo 8, concretamente las previstas en el apartado a) -no aportación de garantías- y b) -regulación de acceso mediante procedimiento específico-, dan lugar a la terminación definitiva del procedimiento sin posibilidad de convalidación. Que dichas solicitudes son insubsanables queda patente según lo dispuesto en el propio apartado 3 del artículo 10 del RD 1183/2020, cuando literalmente dispone:

*"En el caso de que el requerimiento para la subsanación de la solicitud no sea realizado en el plazo señalado en el apartado anterior, se entenderá que la solicitud ha sido admitida a trámite, salvo que la causa de inadmisión sea la referida en los párrafos a) y b) del apartado primero del artículo 8".* (el énfasis es añadido).

Por el contrario, las solicitudes subsanables a las que se refiere el artículo 10 del RD 1183/2020, son aquellas que permiten su posterior convalidación, de modo que una vez convalidadas o completadas, el procedimiento continúa. Es más, según el propio apartado 3 del citado artículo 10, si el requerimiento de subsanación no se realiza en plazo se entenderá [...*que la solicitud ha sido admitida a trámite*].

Por ello, no se puede compartir la alegación de REE sobre la pretendida discriminación que provocaría no tener en cuenta a efectos de reserva a concurso *"proyectos presentados que podrían ser perfectamente válidos aun no teniendo toda la documentación exigida que no optarían a obtener permisos al no poder competir en el concurso"*. (al folio 99 del expediente).

Según se ha expuesto en los hechos relevantes, la solicitud A-40285-25 por 300 MW fue inadmitida por REE a los dos días de su presentación, en concreto el 22 de mayo de 2025, con motivo - y se cita literalmente a REE: "...que no aportó ni la comunicación de adecuada constitución de la garantía asociada a la instalación de demanda planteada, ni la documentación técnica exigida, ni tampoco cumplía con los criterios establecidos en el artículo 6.9 del RDL 8/2023. La primera de las razones anteriores es claramente motivo de inadmisión conforme al artículo 8.1.a del RD 1183/2020."

Queda claro por la propia actuación de REE que la inadmitió en el plazo de dos días que la solicitud no cumplía con los mínimos básicos para poder ser admitida, puesto que carecía de garantía económica y de proyecto técnico, entre otros requisitos. Adicionalmente, y teniendo en cuenta de que se trataba de una solicitud para autoconsumo, no cumplía tampoco, según la propia REE, con los criterios establecidos en el artículo 6.9 del RD 1183/2020, ni se encontraba asociada a una instalación de generación.

En suma, **era una solicitud en evidente fraude de ley** cuyo único objetivo era solicitar un elevado volumen de capacidad para poder reservar a concurso de demanda el correspondiente nudo.

No obstante ello, es dicha solicitud la que es tenida en cuenta por REE -a efectos de la determinación de las condiciones de concurso del nudo- al considerar que así lo dispone literalmente el artículo 20 quater 1. c) del RD 1183/2020.

Es decir, para REE, según la literalidad de la norma, a efectos de convocatoria de un concurso de demanda se deben tener en cuenta todas las solicitudes recibidas, con independencia de si las mismas cumplen o no con los requisitos mínimos para su admisión.

Por el contrario, IGNIS DATA considera que las citadas solicitudes necesariamente deben ser viables y susceptibles de admisión a efectos de poder reservar un nudo a concurso con la consiguiente suspensión de los procedimientos en trámite.

Esto nos lleva al necesario análisis del artículo 20 quater 1. del RD 1183/2020, que dispone lo siguiente:

*“Cuando el gestor de la red de transporte reciba una solicitud de acceso de demanda en uno de los nudos señalados en el artículo 20 bis.2, éste deberá publicar en su web durante un periodo de un mes que se ha recibido una solicitud de acceso en dicho nudo por una capacidad determinada, pudiendo resultar las siguientes situaciones:*

*a) Si en el plazo señalado no se reciben nuevas solicitudes procederá a otorgar la capacidad de acceso a la solicitud original por aplicación del criterio general establecido en el artículo 7 si esto resulta posible de acuerdo con los criterios que resulten de aplicación.*

*b) De igual modo, si en el plazo establecido recibiera nuevas solicitudes de acceso de demanda y todas pueden ser atendidas simultáneamente de acuerdo con los criterios que resulten de aplicación, se procederá a otorgar los permisos de acceso por aplicación del criterio general recogido en el artículo 7.*

*c) Si, por el contrario, en el plazo establecido surgieran nuevas solicitudes de acceso de demanda por un volumen total de capacidad de acceso que haga imposible satisfacer a todas ellas, el gestor de la red de transporte pondrá esta situación en conocimiento de la Secretaría de Estado de Energía, procediendo el gestor de la red a suspender los procedimientos de acceso de demanda en el nudo a las solicitudes a las que aplique el criterio general recogido en el artículo 7. El gestor de la red*

*procederá a notificar a los afectados la suspensión del procedimiento de acceso y conexión, como consecuencia de lo previsto en este apartado”*

En primer lugar, en línea con lo dispuesto por esta Comisión en varios de sus conflictos -Resolución de 10 de julio de 2025 (CFT/DE/073/25) y Resolución de 9 de octubre de 2025 (CFT/DE/067/25)- se reitera que cuando el citado artículo se refiere a “recibir” se está refiriendo a solicitudes presentadas sin necesidad de su admisión a trámite. En este punto se coincide con la interpretación de REE y la contestación del Ministerio en sus preguntas frecuentes. No tiene razón, en este sentido, IGNIS.

Ahora bien, dicha interpretación es plenamente válida a los efectos de proceder a la publicación en la web durante el periodo del mes, esto es, en el “plazo establecido” al que se refiere el artículo. Efectivamente, a efectos de la publicación, REE deberá publicar todas las solicitudes recibidas con independencia de su viabilidad.

Sin embargo, una vez publicado el listado y finalizado el plazo del mes, le corresponde a REE evaluar el cumplimiento de las condiciones para la activación en su caso, del concurso de demanda en el nudo, de conformidad con el 20 quater.

A estos efectos, es la propia REE la que, con motivo de un conflicto planteado ante esta Comisión (CFT/DE/066/25) exponía lo siguiente:

*“En este sentido, una vez finalizado el plazo del mes (para el presente caso, el 16 de enero de 2025), desde la publicación (16 de diciembre de 2024) de la primera y sucesivas solicitudes recibidas en el nudo, Red Eléctrica procedió a evaluar el cumplimiento de las condiciones para activar el concurso de demanda en el nudo, conforme a lo dispuesto en artículo 20 quater del RD 1183/2020.*

*Llegados a este punto resaltamos, en contra de lo alegado por- CONFIDENCIAL-, que Red Eléctrica necesita de un plazo, por mínimo que sea, para comprobar que un nudo en cuestión cumple o no los criterios para activar en él un concurso. Dicho plazo tiene que transcurrir, necesariamente, desde que finaliza el plazo normativo del mes, hasta el primer día hábil del mes siguiente, que es el momento en el que la normativa emplaza a Red Eléctrica a informar a la Secretaría de Estado de Energía del MITERD sobre la relación de nudos de la red de transporte con tensión superior o igual a 220 kV que, durante el mes anterior, cumplieron las condiciones establecidas en el punto 1.c del artículo 20 quater.”*

Es decir, desde la finalización de la publicación hasta el primer día hábil del mes siguiente le corresponde a REE evaluar si se dan las condiciones para que el nudo deba quedar reservado a concurso.

Es en este punto donde quiebra la argumentación de REE, en cuanto que ha tenido en cuenta para la reserva a concurso la presentación de una solicitud que había sido ya inadmitida de plano **estimando que existían dos solicitudes de acceso y conexión donde jurídicamente ya solo existía una.**

Con dicha actuación, REE dota de efectos jurídicos a una solicitud inadmitida, consistiendo estos efectos, nada menos, en que un nudo de la red de transporte

quede sujeto a reserva de concurso de capacidad de demanda, en perjuicio directo del otro promotor cuya solicitud fue presentada y admitida.

Por ello, cuando REE evalúa el cumplimiento de las condiciones para activar un concurso de demanda, no se debe limitar a contar solicitudes presentadas, para lo que no se precisa ningún acto de evaluación, sino que debe valorar si el volumen real de capacidad de acceso comprometida por solicitudes admitidas o en proceso de tramitación, permite su asignación simultánea o no.

Es esta la propia finalidad perseguida por el legislador en el artículo 20 quater, que concibe la convocatoria de concursos para cuando existe una competencia real para el acceso a la demanda, sin que, en ningún caso pueda entenderse que se dé competencia alguna entre una solicitud fraudulenta e inadmisible de plano y otra solicitud válida, admitida o susceptible de subsanación.

En este punto, la propia Exposición de Motivos del RDL 8/2023, que incorpora el artículo 20 quarter al RD 1183/2020, a la hora de justificar la nueva regulación sobre los concursos de acceso de demanda, dispone literalmente: “*Este eventual acaparamiento de permisos de acceso a la red para grandes consumos unido a que los permisos de acceso de consumo no tienen una caducidad claramente definida aconsejan tomar medidas que permitan evitar el acaparamiento especulativo de los consumos por proyectos que no tienen una clara visibilidad para su desarrollo.*

*Por esta razón se introduce la nueva regulación que establece que en los casos en que existe competencia por el acceso para demanda en un determinado nudo de la red de transporte, su adjudicación se realice mediante un procedimiento de concurso en el que se tengan en cuenta criterios de madurez de los proyectos, volumen de inversiones asociadas y contribución a la descarbonización de la demanda energética, entre otros…*”.

Es decir, el presupuesto que justifica y motiva la reserva a concurso de un nudo viene dado por la existencia de una competencia real de demanda solicitada, de manera que no es posible otorgarla con los mecanismos ordinarios de prelación temporal. Se constituye así la celebración de concursos como una excepción a la regla general de otorgamiento de capacidad por prelación.

Volviendo con ello a las circunstancias específicas del presente conflicto, se comprueba que durante el mes de publicación de las solicitudes de demanda de Tajo de la Encantada 400 kV, esto es desde el 16 de mayo al 16 de junio de 2025, se presentan únicamente dos solicitudes de demanda: la primera la de IGNIS DATA de 1 MW y la segunda y última la AUT-40285-25 por 300 MW.

REE procede a la inadmisión de esta última solicitud a los dos días de su presentación, por lo que finalizado el plazo de publicación, la única solicitud viva que comprometía capacidad a efectos de la reserva a concurso era la de IGNIS DATA por 1 MW. Los 300 MW de la segunda solicitud no estaban en modo alguno comprometidos en cuanto que a la fecha de evaluación ya se había inadmitido la solicitud y por tanto no podía producir efecto alguno.

No obstante lo anterior, REE, amparándose en una errónea interpretación literal del artículo 20 quater que desvirtúa la propia voluntad del legislador, procede a

informar a la Secretaría de Estado que el nudo Tajo de la Encantada cumple con las condiciones para la celebración de un concurso de capacidad de demanda, pese a que tan solo hay una única solicitud en tramitación por 1 MW de capacidad comprometida y obviamente, dicha capacidad de demanda puede perfectamente ser otorgada sin necesidad de concurso alguno.

En definitiva, en el presente caso REE ha cometido un error en la información remitida al Ministerio sobre el cumplimiento de las condiciones para reserva a concurso del Nudo Tajo de la Encantada 400kV al haber computado la existencia de dos solicitudes en una única posición con 301 MW de capacidad comprometida en el nudo cuando la solicitud estaba inadmitida y sin posibilidad de convalidación. Por tanto, y teniendo en cuenta que la única capacidad comprometida a efectos de la celebración de un potencial concurso de acceso a la demanda es la de 1 MW solicitado por un único consumidor -IGNIS DATA- y que no hay competencia entre más de un consumidor, REE debería haber tramitado dicha solicitud conforme a lo previsto en el apartado a) del ya citado artículo 20 quater 1, al no concurrir las condiciones para la reserva a concurso del nudo.

Las consideraciones anteriores conducen a la estimación del presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO.** Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por IGNIS DATA ZETA, S.L. en relación con la suspensión de la solicitud de acceso y conexión de la instalación de autoconsumo “IGNIS DATA ZETA MÁLAGA III”, para una potencia de demanda de 1 MW, en el nudo “Tajo de la Encantada 400kV” declarando dicha suspensión no conforme a derecho.

**SEGUNDO.** Instar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. a que evalúe la solicitud presentada por IGNIS DATA ZETA, S.L. en relación con la instalación de demanda objeto del presente conflicto, continuando con ello la tramitación del procedimiento.

**TERCERO.** Ordenar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. a que informe al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de que el nudo “Tajo de la Encantada 400 kV” no cumple con los requisitos para quedar reservado a concurso de demanda.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

IGNIS DATA ZETA, S.L y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.